

FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA  
AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA  
LOS CAMBIOS DE USO DE SUELO Y  
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y  
OBRAS DE SUBDIVISIÓN,  
URBANIZACIÓN Y EDIFICACIÓN DE  
TERRENOS AFECTADOS POR INCENDIOS  
FORESTALES (BOLETINES N° 13.967-  
12, 14.017-12 Y 17.023-12,  
REFUNDIDOS)

---

Santiago, 18 de enero de 2023

N° 284-370/

Honorable Cámara de Diputadas y  
Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación.

- Para sustituir el texto íntegro de la moción, por el siguiente:

**"Artículo 1°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer limitaciones al cambio en la cobertura vegetal en las áreas declaradas que hayan sido afectadas por incendios forestales, con el fin de propender a la restauración y protección del lugar.

Las áreas colocadas bajo protección oficial mantendrán su condición, sin perder su calidad de tal por efecto de un incendio u otro desastre



provocado por el ser humano o la naturaleza.

**Artículo 2°.-** Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Áreas afectas a limitación de cambio de cobertura vegetal: corresponden a aquellos predios cuya cobertura vegetal previa al incendio forestal estaba compuesta por ecosistemas boscosos o xerofíticos dominados por especies nativas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° N° 13 de la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

b) Cobertura vegetal: corresponden a aquellos ecosistemas boscosos o xerofíticos, definidos en el artículo 2 de la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

c) Incendio forestal: fuego que se propaga libremente o sin control, en cualquier tipo de terreno y cualquiera sea su origen, afectando cobertura vegetal o áreas colindantes al límite urbano o centros poblados rurales.

**Artículo 3°.- Limitación.** El propietario del predio cuya cobertura vegetal haya sido afectada por la ocurrencia de un incendio forestal, no podrá solicitar el cambio de uso de suelo en aquella zona de la propiedad afectada y que fuera declarada conforme al artículo 4° de esta ley. La limitación se extenderá por un lapso de 30 años.

Sobre el área afecta a la limitación el propietario sólo podrá realizar acciones que faciliten la recuperación de la calidad funcional que tenía previa al daño provocado por el fuego.



**Artículo 4°.- Determinación del área con cobertura vegetal previa al incendio forestal.** Una vez extinto el incendio forestal, la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal determinará, mediante resolución fundada, el área afecta a la limitación dentro del plazo de 60 días hábiles administrativos.

La determinación del área afectada deberá considerar la información contenida en el catastro forestal contemplado en el artículo 4° de la ley N° 20.283 y los antecedentes de la declaración de alerta de amenaza por incendio forestal declarada por la Corporación Nacional Forestal, en conformidad al artículo 48 de la ley N° 21.364.

La resolución fundada se publicará en el sitio web de la Corporación, sin perjuicio de comunicarse por correo electrónico a los propietarios. Además, se informará al Servicio de Impuestos Internos, al Servicio Agrícola y Ganadero y a las Direcciones de Obras Municipales de la o las comunas en cuyo territorio se haya producido el incendio forestal, para los fines pertinentes.

**Artículo 5°.- Excepciones.** La limitación establecida en el artículo 3° de esta ley podrá ser alzada en tanto el propietario del terreno afecto lo solicite a la Corporación Nacional Forestal en los siguientes casos:

a) Tratándose de proyectos de conjuntos de viviendas sociales o de infraestructura, señalados en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que, en ambos casos, incorporen en su diseño medidas de prevención contra incendios forestales.



b) Para aquellas intervenciones contempladas en el inciso segundo del artículo 19 de la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

**Artículo 6°.- Reclamación.** La resolución fundada por la que se declare el área objeto de limitación podrá ser reclamada de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Serán legitimados activos los propietarios de los predios afectos a la limitación y cualquier persona natural o jurídica que considere que el área limitada no se ajusta al área afectada.

b) El reclamo deberá entablarse dentro de treinta días hábiles administrativos, contados desde la fecha de publicación del acto impugnado.

c) Rechazado el reclamo por resolución fundada del Director Ejecutivo, el afectado podrá reclamar dentro de quince días hábiles a la Corte de Apelaciones respectiva.

Todas las infracciones a las disposiciones de esta ley serán de conocimiento de la Corporación Nacional Forestal y en todo lo no previsto por la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.

**Artículo 7°.- Reglamento.** Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura y suscrito por los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y Medio Ambiente, determinará el procedimiento a través del cual se definirá el proceso para identificar las áreas afectas a limitación, las medidas para facilitar la recuperación de su calidad funcional y el procedimiento de



alzamiento de la limitación contenida en esta ley. Asimismo, establecerá las normas de diseño en los proyectos a los que se refiere el literal a) del artículo 5°. Finalmente, señalará los estándares que se deben cumplir en los planes de manejo y las vías de acceso señaladas en el artículo 8°, según el tamaño del predio y su pendiente.

**Artículo 8°.- De las facilidades a vehículos de emergencia durante incendios forestales.** Los propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes de predios rústicos o forestales colindantes con los límites urbanos deberán facilitar libremente el acceso a éstos, a los vehículos de emergencia una vez declarados un incendio forestal.

Asimismo, y con el fin de prevenir o mitigar el riesgo de incendios forestales o facilitar su combate o extinción, cuando no existan otras vías o caminos públicos para tal efecto, la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal podrá establecer un plan de manejo en estos predios, en los que además se fijen las vías de acceso para estos fines, las que estarán reguladas en la Resolución señalada en el artículo 4° de esta ley.

Una vez fijadas estas vías de acceso, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante, no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido.

**Artículo 9°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°



20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal:

1. Reemplácese la definición de incendio forestal establecida en el artículo 2, número 25) por la siguiente:

"25) Incendio Forestal: fuego que se propaga libremente o sin control, en cualquier tipo de suelo y cualquiera sea su origen, afectando cobertura vegetal o áreas colindantes al límite urbano o centros poblados rurales."

2. Agréguese en el artículo 2° los siguientes numerales 27) y 28), nuevos:

"27) Ecosistema boscoso: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales, hongos y microorganismos, y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional, donde predominan especies arbóreas. Los seres humanos con sus necesidades culturales, económicas y ambientales son partes integrales de estos. Pueden estar compuestos por bosques nativos, plantaciones o, eventualmente, por formaciones xerofíticas.

28) Ecosistema xerofítico: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales, hongos y microorganismos, y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional, donde predominan especies autóctonas, preferentemente arbustivas, matorrales, suculentas u otro tipo de planta de hábito no arbóreo. Los seres humanos con sus necesidades culturales, económicas y ambientales son partes integrales de estos. Este tipo de ecosistemas pueden estar compuestos por formaciones xerofíticas o, eventualmente, por especies arbóreas."



**Artículo 10°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 58, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado el año 1975 y publicado el año 1976, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Agrégase en el literal c) del artículo 35, a continuación de la expresión "desarrollo prioritario", la frase ", de amenaza, riesgo y restricción".

2. Agrégase en el literal d) del artículo 42, a continuación de la expresión "prioritarias de desarrollo urbano" la frase ", de riesgo y restricción".

3. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 60:

a) Reemplázase la frase "El Plan Regulador señalará los terrenos" por la siguiente: "El Plan Regulador o Plan Seccional señalarán terrenos afectados por riesgos".

b) Elimínese la frase "Entre ellos se incluirán, cuando corresponda, las áreas de restricción de los aeropuertos."

c) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero:

"Adicionalmente, el Plan Regulador o Plan Seccional incorporará, cuando corresponda:

a) Franjas o radios de restricción de Infraestructura, tales como aeropuertos, helipuertos, oleoductos, gaseoductos, líneas de alta tensión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.



b) Franjas o radios de restricción de Instalaciones o actividades peligrosas.

c) Zonas de Interfaz urbano-rural forestal previo informe favorable del Corporación Nacional Forestal, pudiendo establecer en ellas obligaciones o limitaciones a las actividades y edificaciones que en éstas se localicen, con el objeto de prevenir la generación o propagación de incendios forestales.”.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 60:

a) Agrégase en el literal f) del artículo 105 la frase “y seguridad contra incendios” a continuación de la expresión “condiciones de incombustibilidad”.

b) Reemplázase en la letra i) del artículo 105 la frase que va desde “Características de diseño” hasta “definidas en los planes reguladores”, por la siguiente: “Características de diseño, materialidad, resistencia estructural y seguridad, para las edificaciones que se puedan emplazar en las áreas de riesgo y áreas de restricción incluidas en los planes reguladores y planes seccionales.”.

**Artículo único transitorio.-** A partir de la publicación de la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de 90 días el reglamento señalado en el artículo 7°.

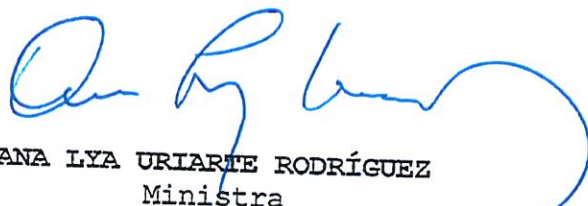




Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT  
Presidente de la República



ANA LYA URIARTE RODRÍGUEZ  
Ministra  
Secretaria General de la Presidencia



CARLOS MONTES CISTERNAS  
Ministro de Vivienda y Urbanismo



ESTEBAN VALENZUELA VAN TREEK  
Ministro de Agricultura



MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI  
Ministra del Medio Ambiente

